

Nº DE ORDEN: DU 023-2015  
Expte. Nº 296/2013

DISTRIBUIDO: 08/09/2015  
VENCIMIENTO: 17/09/2015

### **DESPACHO DE COMISION**

---En la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca a los 01 día del mes de Septiembre del año 2015, se constituye la Comisión de **CULTURA Y EDUCACIÓN** de la Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca **-con quórum legal-**, con el objeto de tratar el Proyecto de **LEY Origen (Cámara de Diputados)** contenido en el Expte.: **Nº 296/13**, de autoría de la DIPUTADA VERONICA RODRIGUEZ CALASCIBETTA, caratulado: "CREAR EL RÉGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS EN LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN OFICIAL Y PRIVADA".-----  
---Luego de su correspondiente análisis, esta comisión:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Recomendar al Cuerpo la aprobación en General del presente Proyecto de **LEY.-**

**SEGUNDO:** En particular introducir modificaciones cuyo texto reformado quedara redactado de la siguiente manera:

### **EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA SANCIONAN CON FUERZA DE LEY**

#### **CAPÍTULO I ALCANCES**

**ARTÍCULO 1.-** Créase el Régimen de Escuelas Seguras en los Institutos Educativos de Gestión Oficial y Privada, adscriptas a la enseñanza oficial, o libre – no adscriptas – cuya normativa se encuentra en la presente Ley, y su Anexo I que forma parte de la misma y que deberá readecuarse a los Niveles Inicial, Primario y Secundario.

#### **CAPÍTULO II OBJETIVOS**

**ARTÍCULO 2.-** El presente régimen tiene por objeto la implementación de los lineamientos generales de seguridad, destinados a promover en los institutos educativos estrategias de prevención de accidentes, atención de emergencias, mejoramiento y actualización de infraestructura y de equipamiento y la adopción de sistemas de protección y seguridad escolar en todas sus facetas.

**ARTÍCULO 3.-** El Poder Ejecutivo promoverá las acciones necesarias para que las escuelas de Gestión Oficial y Privada objeto de la presente Ley, que a la fecha de sanción de la misma estén funcionando, se adecuen progresivamente al Régimen de Escuelas Seguras.

**ARTÍCULO 4.-** Todo escuela comprendida en la presente Ley, o que se cree con posterioridad a la sanción de la misma, deberá cumplir sin excepción el Régimen de Escuelas Seguras y su Anexo I, como requisito de comienzo de sus actividades.

**ARTÍCULO 5.-** El Poder Ejecutivo desarrollará programas tendientes a optimizar las condiciones generales de seguridad y a la toma de conciencia por parte de la población escolar de los comportamientos adecuados a observar para la existencia de escuelas seguras, mediante:

a) La promoción de medidas, incluyendo incentivos fiscales y/o facilidad de acceso a créditos bancarios, que posibiliten la adecuación de los edificios escolares, ya sea en infraestructura, equipamiento o instalaciones, a los estándares actualizados en materia de seguridad que establezca la autoridad de aplicación.

b) La conformación de plataformas de seguridad escolar destinadas a prevenir sobre las situaciones que ponen en riesgo la salud y la integridad física de la población escolar y a sistematizar la implementación de prácticas y comportamientos en materia de seguridad.

c) La sistematización de mecanismos de control de las condiciones edilicias, de carácter periódico que certifiquen la calidad del servicio educativo en materia de seguridad.

### **CAPÍTULO III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 6.-** Es Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología a través de la Subsecretaría de Gestión Educativa, Dirección de Gestión Privada y Municipal, la Subsecretaría de Infraestructura Escolar; organismos que conformarán una Unidad de Control de las Escuelas de Gestión Oficial y Privada contempladas en la presente Ley y su Anexo que forma parte integrante de la presente.

**ARTÍCULO 7.-** Son funciones de la Unidad de Control de las Escuelas de Gestión Oficial y Privada las siguientes:

a) Elaborar un Plan Básico de Normas y Procedimientos para prevenir y actuar en Situaciones de Emergencia.

b) Hacer cumplir los estándares de seguridad previstos en la presente Ley y su Anexo I.

c) Conformar dos Consejos; uno integrado por los representantes de los institutos educativos de gestión privada, los padres y los docentes; y el otro integrado por padres y docentes y Directivos de escuela de Gestión Oficial, a los fines de colaborar con las acciones necesarias para cumplir con los objetivos de la presente ley; que deberán ser convocados por la Autoridad de aplicación dentro de los diez días de promulgada la presente.

d) Fijar el reglamento de representación y funcionamiento de los Consejos, los que deberán contar con un Comité Ejecutivo.

e) Establecer los lineamientos generales y básicos del Régimen de Escuelas Seguras, en consulta con los Consejos, compuesto por dispositivos adecuados, a los fines del artículo 10;

f) Establecer, el cronograma de adecuación de los institutos educativos existentes, comprendidos en los artículos 1° de la presente Ley, al Régimen de Escuelas Seguras.

g) Administrar el fondo de financiamiento previsto en el artículo 17 para obras de infraestructura edilicia en materia de seguridad estableciendo reglas para la asignación de recursos.

h) Establecer los criterios de asistencia financiera a los institutos educativos de gestión privada, mediante líneas de crédito bancario y/o incentivos fiscales, a fin de asistirlos en la resolución de las carencias o deficiencias de infraestructura, instalaciones o equipamiento en materia de seguridad.

i) Exigir a través del Comité Ejecutivo de los Consejos el asesoramiento y participación de profesionales, especialistas en higiene y seguridad que deberán acreditar antecedentes de idoneidad y capacitación necesaria y

suficiente para el cumplimiento de las Normas de Seguridad previstas en la presente Ley.

j) Establecer, en conjunto con los Consejos, los contenidos de los cursos obligatorios de capacitación para los Referentes de Seguridad. Los cursos de capacitación estarán a cargo de profesionales idóneos y se dictarán conforme lo determine la reglamentación.

k) Aprobar los cursos de capacitación, dictados por terceros, en sustitución de los dictados por la Unidad de Control, para que sean válidos para los Referentes de Seguridad. La aprobación debe ser previa al dictado de los cursos.

#### **CAPÍTULO IV DE LA HABILITACIÓN DE LAS ESCUELAS SEGURAS**

**ARTÍCULO 8.-** Todos los establecimientos de Enseñanza de Gestión Oficial y Privada que funcionen en el territorio de la Provincia, deberán, al momento de solicitar la adscripción y anualmente para el mantenimiento de la misma, cumplimentar los siguientes requisitos:

a) Plano aprobado del Edificio por el Municipio de la jurisdicción correspondiente, firmado por profesional habilitado (arquitecto o ingeniero civil);

b) Plano de Evacuación y Servicios contra incendios, aprobado por la Autoridad de Aplicación; y firmado por especialista en Higiene y Seguridad;

c) Programa de contingencia de Higiene y Seguridad; Los Planos y Programas exigidos deberán cumplir con los parámetros del Anexo I de la presente Ley.

#### **CAPÍTULO V DEL RÉGIMEN DE ESCUELAS SEGURAS**

**ARTÍCULO 9.-** Se entiende por Régimen de Escuelas Seguras al conjunto de dispositivos de aplicación elaborado para cada instituto comprendido en el artículo 1° de la presente Ley.

**ARTÍCULO 10.-** El diseño de la estructura del Régimen de Escuelas Seguras contendrá como mínimo los siguientes dispositivos:

a) El mapa de riesgo;

b) La ficha de diagnóstico, evaluación y medidas correctivas.

c) El Plan Básico de Normas y Procedimientos.

d) El Plan de ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN DE ACCIDENTES Y PREPARACIÓN PARA EVACUACIÓN DE SINIESTROS.

e) Listado de los Referentes de Seguridad, incluidos sus datos personales y los horarios en que se desempeñan. Esta información deberá ser actualizada cada vez que sea modificada.

#### **CAPÍTULO VI ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN DE ACCIDENTES Y PREPARACIÓN PARA EVACUACIÓN DE SINIESTROS**

**ARTÍCULO 11.-** Se entiende por ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN DE ACCIDENTES Y PREPARACIÓN PARA EVACUACIÓN DE SINIESTROS a las disposiciones referidas a las condiciones y conductas imprescindibles que deberá observar una comunidad educativa para afrontar sin ayuda externa y de forma inmediata situaciones de riesgo moderado, debiendo contar con las instrucciones básicas y los medios necesarios para tal fin.

**ARTÍCULO 12.-** La Autoridad de Aplicación deberá elaborar cada uno de los dispositivos del Régimen de Escuelas Seguras conforme la especialidad de la Institución en cuestión.

**ARTÍCULO 13.-** Las ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN DE ACCIDENTES Y PREPARACIÓN PARA EVACUACIÓN DE SINIESTROS tendrán en cuenta las características de cada instituto educativo, revisado y actualizado periódicamente o modificado específicamente en caso de reformas significativas en las instalaciones escolares.

**ARTÍCULO 14.-** Las ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN DE ACCIDENTES Y PREPARACIÓN PARA EVACUACIÓN DE SINIESTROS fijan los ejercicios de evacuación y la periodicidad con que se efectuarán. Las mismas preverán que, en caso de necesidad, la asistencia de los medios especializados se realice en forma controlada y mitigando o suprimiendo riesgos. Dispone asimismo de las características y ubicación de la señalización adecuada a los fines de la evacuación. La señalización deberá ser clara, visible y comprensible para todos los miembros de la comunidad educativa.

## **CAPÍTULO VII DE LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS**

**ARTÍCULO 15.-** Es responsabilidad de los institutos educativos comprendidos en la presente ley y de sus representantes legales:

- a) Designar un Referente de Seguridad en cada Establecimiento Educativo que deberá ser un docente capacitado en las ESTRATEGIAS DE PROTECCIÓN DE ACCIDENTES Y PREPARACIÓN PARA EVACUACIÓN DE SINIESTROS;
- b) Suministrar la información solicitada por la Unidad de Control de Escuelas Seguras de Gestión Oficial y Privada.
- c) Completar e informar a la Unidad de control, en conjunto con el/los Referente/s de Seguridad, la ficha de relevamiento del Régimen de Escuelas Seguras. La ficha de relevamiento se confecciona anualmente o cada vez que se produzcan modificaciones.
- d) Establecer un enlace entre el instituto educativo y la Unidad de Control a los fines de la actualización continua de los recursos, los criterios y la normativa, a través de los Consejos.
- e) Alentar toda instancia de formación en cultura preventiva proponiendo estrategias complementarias a las curriculares tales como la confección de afiches, la organización de eventos, conferencias, cursos, y cualquier otra actividad, relacionada con los temas que son objeto de la presente Ley.
- f) A requerimiento de los padres o tutores de los escolares que concurran, o prevean concurrir, a los institutos comprendidos en el Régimen de la presente Ley, las autoridades educativas exhibirán copia de la ficha de relevamiento.

## **CAPÍTULO VIII DE LOS MECANISMOS DE CONTROL**

**ARTÍCULO 16.-** A los efectos del seguimiento y control legislativo de la implementación de la presente y sus acciones ulteriores, la Unidad de Control remitirá antes del 1 de Mayo de cada año, a la Legislatura de la Provincia de Catamarca, un informe técnico sobre la aplicación de la Ley en cada instituto.

## **CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS**

**ARTÍCULO 17.-** Créase el "Fondo de Financiamiento para la Adecuación de la Infraestructura Edilicia" conforme los lineamientos que en la materia establece la presente, estando comprendidos como beneficiarios del fondo aquellos establecimientos educativos de Gestión Oficial y Privada.

**ARTÍCULO 18.-** Los Institutos Educativos de Gestión Privada que reciban aportes estatales deberán acreditar para acceder al "Fondo de Financiamiento para la Adecuación de la Infraestructura Edilicia":

- a) La presentación de Balance aprobado por el Concejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia que certifique que con lo percibido de aportes estatales y las cuotas pagadas por los alumnos, no poseen fondos suficientes para realizar las mejoras necesarias;
- b) Será menester que la institución educativa acredite no ser deudor de multas y/o impuestos, tasas y contribuciones provinciales – municipales; y poseer libre deudas de servicios. La Autoridad de Aplicación, determinará en cada caso el porcentaje de financiamiento, de conformidad con la evaluación técnica realizada por la Unidad de Control para el caso, pudiendo llegar al cien por ciento (100%) de las obras correspondientes a la adecuación de cada institución. Asimismo, la autoridad de aplicación fijará los términos y condiciones para la devolución de los créditos que pudieran otorgarse en un plazo que no podrá exceder los cuatro (4) años de la fecha de otorgamiento del crédito.

**ARTÍCULO 19.-** El Fondo cesará automáticamente cuando la Autoridad de Aplicación considere cubiertos los gastos emergentes de la adecuación de la infraestructura, debiendo comunicar dicha situación inmediatamente a la Legislatura, momento a partir del cual los reintegros por los créditos otorgados ingresarán a la cuenta única del tesoro.

**ARTÍCULO 20.-** El Fondo de financiamiento para la adecuación de la infraestructura edilicia estará compuesto por:

- a) La partida que anualmente se determine en la Ley del Presupuesto de la Provincia de Catamarca del ejercicio correspondiente.
- b) El recupero de los créditos que pudieren otorgarse en el marco del financiamiento establecido en el art. 17.
- c) Legados y donaciones efectuados con el fin específico destinado a la adecuación edilicia establecida por aplicación de la presente Ley.
- d) Otros recursos con afectación específica al cumplimiento de la presente Ley.

**ARTÍCULO 21.-** Crease una partida especial destinada a la Unidad de Control, para la aplicación de la presente Ley la que deberá estar prevista en el Presupuesto General de la Provincia.

## **CAPÍTULO X SANCIONES PARA LOS INSTITUTOS EDUCATIVOS DE GESTIÓN PRIVADA**

**ARTÍCULO 22.-** La transgresión a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, de su reglamentación o de las resoluciones que expida para su cumplimiento la Unidad de Control, hará pasible a los establecimientos de las siguientes sanciones de acuerdo a la gravedad de la falta, de conformidad con el texto del artículo 24 del Decreto Ley 3.387:

- a) Apercibimiento con anotación en el legajo del establecimiento. Cuando el establecimiento pertenezca a sociedades, el apercibimiento corresponde a sus representantes, directores o propietarios.
  - b) Multa de hasta 10% del aporte correspondiente a un mes. En caso del establecimiento que no percibe aportes la multa ascenderá al 10% de los aranceles mensuales que perciba el instituto por todo concepto.
  - c) Inhabilitación temporaria del establecimiento o de los propietarios, con suspensión del aporte.
  - d) Cancelación de la adscripción y la consiguiente pérdida del aporte.
- En los casos de los incisos b, c y d deberá labrarse sumario que asegure el derecho de defensa.

**ARTÍCULO 23.-** La Autoridad de Aplicación deberá, conforme la envergadura del incumplimiento, aplicar la sanciones establecidas gradualmente. La falta de aplicación de sanciones por parte de la Autoridad de Aplicación ante el incumplimiento de la presente Ley acarreará responsabilidades solidarias con el establecimiento y responsabilidad penal por el incumplimiento de los deberes de funcionario público.

## **CAPITULO XI SANCIONES GESTIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 24.-** La falta de cumplimiento de la presente ley por parte de los Funcionarios públicos en los Institutos Educativos de Gestión Pública determinará la configuración del delito de incumplimiento de los deberes de funcionario público; y podrá ser demandado el daño solidariamente con el funcionario responsable.

**ARTÍCULO 25.-** De Forma.-

**TERCERO:** Designar Miembro Informante a la Diputada Gabriela Velazco.

FIRMANTES: DIP. MARIA L. ARRIETA, DIP. GABRIELA VELASCO, DIP. JORGE D. LAGORIA, DIP. JORGE G. SOSA, DIP. SELBA L. SEGURA, DIP. VICTOR H. LUNA, DIP. MARIA T. COLOMBO, DIP. CLAUDIA VERA, DIP. OSCAR E. PFEIFFER.

hj
ec
fl